

ACUERDO DE NO VIOLACIÓN NÚMERO 18/2017

Morelia, Michoacán, 23 de mayo del 2017

CASO SOBRE PRESUNTAS VIOLACIONES DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD JURÍDICA.

MAESTRO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **APA/168/2015**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al licenciado **Daniel Ortiz Silva, Agente Cuarto del Ministerio Público** y a **Elementos de la Policía Ministerial**, ambos de **Apatzingán, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 18 de agosto del 2015, XXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a la servidora pública señalada con antelación, manifestando lo siguiente:

“PRMERO. El día jueves 13 agosto de 2015, aproximadamente a la 1 o 2 de la tarde la señora XXXXXXXXXX acompañada de su hijo nos dijo que nos fuéramos de los terrenos en que vivimos, que ella no sabía porqué se nos habían vendido terrenos que ya tenían dueño, la señora mandó a su hijo a que le hablaran a los ministeriales que andaban cerca del lugar, como a los cinco minutos llegó el licenciado Daniel Ortiz Silva, Agente del Ministerio Público, junto con policías ministeriales llegaron a nuestros domicilios ubicados en colonia XXXXXXXXXX, ubicada en la Comunidad indígena XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, municipio de Apatzingán, iban en dos camionetas, el licenciado Daniel nos dijo que la señora XXXXXXXXXX era la dueña de los terrenos ella en presencia del licenciado Daniel y los policías, ordenó que retiráramos algunas cercas de alambre la cual por miedo hicimos, también en su presencia destruyeron parte de la casa de XXXXXXXXXX, a XXXXXXXXXX se le pasaron adentro de la casa y le dijeron que si sabía que la dueña era XXXXXXXXXX mientras los ministeriales agarraban sus pistolas le dijeron que si no hacía caso se la iban a llevar a la cárcel, ella se rio y se molestaron, ya para terminar el licenciado Daniel nos dijo fuéramos a la Agencia Cuarta en donde supuestamente tenía las pruebas de que los terrenos eran de la señora XXXXXXXXXX.

SEGUNDO. El día de hoy fuimos a la Agencia y no nos quiso atender el licenciado Daniel, quien nos recibió fue Armando Rodríguez quien solo nos

tomó algunos datos como nombres, domicilio y teléfonos, nos dijo que en 15 días nos hablarían para citarnos de nuevo, pero eso también lo consideramos ilegal porque se nos hace perder tiempo porque nos citan de manera indebida, es decir verbalmente y sin ningún sustento, por lo que desde ahora decidimos no volver a acudir sin citatorio formal.

TERCERO. Consideramos que el licenciado Daniel y los ministeriales indebidamente se prestan a apoyar a la señora XXXXXXXXX, porque todo lo que ella dice lo repite el licenciado Daniel, la respaldan y nos intimidan y en su presencia ella nos agrade, en lugar de ser imparciales y más que no les corresponde arreglar un asunto sobre la posición o propiedad de terrenos que consideramos que son nuestros y que en todo caso hay otras instancias ante las que se pueden arreglar, pero no es en vía penal, puesto que si acaso hay delitos que perseguir son los que comete la señora XXXXXXXXX al amenazarnos...” (Sic) (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la Fiscalía Regional y a la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, ambos de Apatzingán, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, mismos que fueron rendidos por el **Elemento de la Policía Ministerial José Luís Cruz Pérez** y por el **Agente Cuarto de Ministerio Público de esa Fiscalía, licenciado Daniel Ortiz Silva**, quienes manifestaron lo siguiente:

José Luís Cruz Pérez. “... PRIMERO. Que efectivamente el pasado jueves 13 de agosto del año en curso el licenciado Daniel Ortiz Silva, agente del Ministerio Público solicitó el apoyo para llevar a cabo una inspección del lugar conocido como el XXXXXXXXX pertenecientes a este Municipio, ya que dicho

predio se encuentra relacionado dentro de la A.P.P. 183/2015-IV, por el delito de Despojo de inmueble, cometido en agravio de XXXXXXXXXX e instruida en contra de XXXXXXXXXX "X".

SEGUNDO. Que el día antes citado siendo aproximadamente las 13:00 horas se realizaron recorridos por los predios antes mencionados en compañía de la agraviada y sus familiares entre ellos dos hijos una persona del sexo femenino y un menor en donde argumentaba la señora XXXXXXXXXX que habían tumbado y robado los alambres que limitaban los predios, llegando al límite de uno de los predios en donde se apreciaba que habían construido dos casas.

TERCERO. Que de uno de los muebles construidos en el límite de uno de los predios salieron dos personas del sexo femenino siendo la primera de ellas de aproximadamente XX años de edad, tez XXXXX, estatura aproximada de XXX metros, cabello XXXXX, la segunda de aproximadamente XX años de edad, robusta XXX metros de estatura, tez XXX, complexión XXX, con quien nos identificamos plenamente como a gente de la policía Ministerial y el licenciado Daniel Ortiz Silva Agente del Ministerio Público, a quienes se les hizo saber el motivo de nuestra presencia en ese lugar, pidiéndole dichas personas al agente del Ministerio Público mostrara las escrituras correspondientes, invitándolas al representante social a que se trasladara a las oficinas a su digno cargo donde les mostraría todos los documentos que amparaban la propiedad de los predios, retirándonos después de haber realizado las diligencias correspondientes... se niegan los hechos narrados por los quejosos ya que en ningún momento se les ordenó que retiraran las cercas de alambre, o en nuestra presencia destruyeron algún inmueble personas ajenas, al igual en ningún momento se intimidó con el arma que tengo a cargo..." (fojas 9, 10 y 12).

Daniel Ortiz Silva. “... que con fecha 12 de agosto del año en curso la C. XXXXXXXXXX presentó querrela penal por el delito de despojo de inmueble en contra de XXXXXXXXXX y los que resulten responsables por lo que se registró la averiguación previa penal número 183/2015-IV y es el caso que el día 13 de agosto del año en curso siendo aproximadamente las 13:00 horas en compañía de elementos de la Policía Ministerial del Estado, y Perito adscrito a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, a efecto de realizar una actuación ministerial en los terrenos propiedad de la ofendida ya que dentro de la querrela penal acreditó con la escrituras que es dueña de tres terrenos que se ubican hacia la salida XXXXXXXXXX, Michoacán, y los cuales tienen una superficie aproximada de más de veinte hectáreas entre los tres terrenos, y al llegar a dichos terrenos se observó que había varias partes ya invadidos y circulados con cerca de alambres de puas, por lo que nos entrevistamos con una persona del sexo femenino quien omitió dar su nombre y a quien se le preguntó si era dueña del terreno donde estaba y ella contestó que ese terreno se lo estaba dando la señora que se llama XXXXXXXXXX y nos retiramos del lugar e hicimos un recorrido por los terrenos invadidos, por lo que desconozco quien sea XXXXXXXXXX y las demás personas que presentan su queja, además el día que ellos dicen que se presentaron a la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, se encontraba cerrada ya que mi secretario y el que suscribe estábamos de vacaciones por lo que es mentira que yo no las quise atender, por lo que en ningún momento nos presentamos de manera intimidatoria, y mucho menos violando garantías de legalidad y seguridad jurídica en virtud de que esta representación social ha estado actuando con legalidad e acuerdo con el artículo 7 fracción I inciso a), b), e) del Código de procedimientos vigente en nuestro estado y en el momento procesal oportuno se anexaran las documentales con el cual acreditaré mi dicho...” (Foja 12).

4. Seguido el trámite, se celebró una audiencia de conciliación a fin de que las partes llegaran a un acuerdo, sin que fuera posible; acto seguido, se dio apertura a una audiencia de, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

a) Copias certificadas de la averiguación previa penal número 183/2015-IV, instruido en contra de XXXXXXXXXX(X), por la probable comisión del delito de despojo y los que resulten, en agravio de XXXXXXXXXX (fojas 36 a 112).

CONSIDERACIONES

I

5. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXX atribuye a licenciado Daniel Ortiz Silva, Agente Cuarto del Ministerio Público y a Elementos de la Policía Ministerial, ambos de Apatzingán, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La Integridad Personal** consistentes en **Intimidación**.

- **La Seguridad Jurídica** consistente en **Emplear arbitrariamente la Fuerza Pública.**

6. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

7. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y, en su caso, posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano

II

8. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la Integridad Personal.

9. Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la procuración de justicia, de tal suerte que se encuentran obligados a abstenerse de practicar el uso excesivo de la fuerza, la tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes o cualquier abuso de autoridad que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

10. Se encuentra reconocido y tutelado por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en el numeral 19 párrafo séptimo, refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

11. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

12. Los tratados internacionales suscritos por México reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

13. Los numerales 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** disponen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

14. El artículo 5° de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** dice que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

15. El **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** asevera en su artículo 5° que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho a la Seguridad Jurídica.

16. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, es decir, a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

17. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el del debido proceso y dentro de este el de la presunción de inocencia y la inviolabilidad del domicilio; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

18. La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

19. El artículo 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y el numeral 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** refieren que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

20. En este contexto, resulta pertinente referirnos a lo dispuesto en el numeral 8° de la **Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios**, que establece que los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

21. En este entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

22. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **APA/168/15**, se desprende que no quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos atribuidos al licenciado Daniel Ortiz Silva, Agente Cuarto del Ministerio Público y a Elementos de la Policía Ministerial, ambos de Apatzingán, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

-Sobre Intimidación y empleo arbitrario de la fuerza pública.

23. XXXXXXXXXX señaló que XXXXXXXXXX y su hijo se presentaron en su domicilio refiriéndole que los terrenos en los que vive ella y otros vecinos eran de su propiedad, por lo que llamaron a las autoridades señaladas como responsables quienes al hacer acto de presencia le ordenaron a la quejosa que retiraran algunas cercas de alambre, orden que obedecieron por miedo, y que se presentaran ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público en donde supuestamente tenían las pruebas de que los terrenos eran de la señora XXXXXXXXXX, lo anterior *con una actitud intimidatoria*, asimismo, que el que los Elementos Ministeriales destruyeron parte de la casa de una persona de nombre XXXXXXXXXX y que se pasaron al interior de la vivienda de otra de nombre XXXXXXXXXX a quien le dijeron que si sabía que la dueña era XXXXXXXXXX mientras los ministeriales agarraban sus pistolas diciéndole que si no hacía caso se la iban a llevar a la cárcel.

24. Sobre estos puntos el Agente Cuarto del Ministerio Público de Apatzingán, Daniel Ortiz Silva, expresó que luego de recibir la denuncia presentada por

XXXXXXXXXX, ordenó a Elementos de la Policía Ministerial del Estado y a Perito adscrito a la Fiscalía Regional de Apatzingán, practicar una actuación ministerial en los terrenos propiedad de la ofendida, ya que refiere que dentro de la querrela penal acreditó con la escrituras que es dueña de tres terrenos que se ubican hacia la salida XXXXXXXXXXX, Michoacán. Que al llegar se entrevistaron con una persona del sexo femenino a quien se le preguntó si era dueña del terreno donde estaba y ella contestó que ese terreno se lo estaba dando una señora llamada XXXXXXXXXXX. Que acto seguido se retiraron del lugar e hicieron un recorrido por los terrenos invadidos. Refirió que en ningún momento se presentaron de manera intimidatoria en virtud de que ha estado actuando conforme al artículo 7° fracción I inciso a), b), e) del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán (foja 12).

25. Por su parte el Elemento de la Policía Ministerial José Luís Cruz Pérez negó los hechos manifestando en su informe que realizaron recorridos por los predios de XXXXXXXXXXX, acompañados por la agraviada y dos de sus hijos a fin de cumplir con la orden de inspección de fecha 13 de agosto del 2015, girada por el Agente del Ministerio Público Daniel Ortiz Silva, relacionada con la averiguación previa penal número 183/2015-IV por el delito de Despojo de inmueble, cometido en agravio de XXXXXXXXXXX e instruida en contra de XXXXXXXXXXX. Que se identificaron ante las denunciadas como personal investigador de la Procuraduría y les hicieron saber el motivo de su presencia, sin embargo que las personas entrevistadas le dijeron al licenciado Daniel Ortiz Silva que mostrara las escrituras correspondientes, y en respuesta el servidor público las invitó a que se trasladaran a las oficinas de la Procuraduría en donde les mostraría todos los documentos que amparaban la propiedad de los predios y finalmente se retiraron. Finalmente manifestó que nunca se ordenó a la quejosa y a otros que retiraran las cercas de alambre; que en su presencia

destruyeron algún inmueble personas ajenas, ni tampoco que intimidaron con el arma de cargo a nadie (fojas 9, 10 y 12).

26. Al ser analizadas las evidencias obrantes en el expediente de queja se observa que:

1) En fecha 12 de agosto del 2015, la ciudadana XXXXXXXXX presentó una querrela ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público de Apatzingán, Michoacán, denunciando el despojo de un inmueble atribuido a la ahora quejosa y otros, por lo que en el acto presentó copias de diversas documentales para acreditar la propiedad del Predio en comento (fojas 37 a 105).

2) El Agente Daniel Ortiz Silva ordenó a Elementos de la Policía Ministerial avocarse a la investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa penal número 183/2015-IV, mediante oficio número 1222 (fojas 107) y en respuesta el Agente José Armando Rodríguez Alvarado remitió un oficio de investigación cumplida, de fecha 1 de septiembre del 2015, donde informa al Ministerio Público que se entrevistó con XXXXXXXXX, asimismo con XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, quienes coincidieron en manifestar que efectivamente tenían un problema con XXXXXXXXX, respecto a unos predios que ella manifiesta son de su propiedad, pero que los únicos dueños eran ellas tres (sic) ya que dicho terreno lo tienen dividido en tres partes la cual cada fracción es responsabilidad de cada una de las entrevistadas, lo cual es así porque cuentan con el registro agrario nacional, plano del registro agrario nacional, nombres y firmas de las personas de comuneros de la asamblea de indígenas de XXXXXXXXX, entre otros documentos, que las acreditan como legítimas dueñas de los predios, además que en el momento que sea

conveniente acudirían a la Procuraduría para que se deslinden responsabilidades (fojas 105 a 109).

3) Se solicitó a Perito Criminalista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Apatzingán, llevar a cabo una inspección ocular del inmueble en comento (foja 108).

4) Se recabaron las declaraciones testimoniales presentadas por la parte denunciante, a cargo de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, quienes coincidieron en señalar que son vecinas y conocen a XXXXXXXXX desde hace algunos años y que tienen unos terrenos por la salida a XXXXXXXXX, denominados XXXXXXXXX. Que unas personas empezaron a invadir dichos lugares e incluso que XXXXXXXXX y otras personas estaban vendiéndolos a bajo precio argumentando que no son de nadie, a pesar de que se les ha comentado que sí existen escritoras (fojas 110 y 111).

1) Los elementos de prueba anteriormente señalados adquieren el carácter de prueba plena, tal y como lo considera el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis: “**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.**- *tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena*”¹, ya que demuestran que la presencia de autoridades de la Policía Ministerial en el lugar de los hechos está legalmente justificada, al emanar de una orden de investigación del Ministerio Público dirigida a esa corporación policiaca, con relación a la averiguación previa penal número 183/2015-IV seguida en contra de la quejosa por presuntos actos delictuosos relacionados con los hechos narrados en la queja de mérito, asimismo, de una orden para practicar una inspección del

¹ Tesis: 226, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, Quinta época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 153.

inmueble, lo cual hace evidente que el Ministerio Público y la Policía Ministerial dieron cumplimiento a las diligencias correspondientes para esclarecer los hechos, tal y como lo manifiesta el licenciado Daniel Ortiz Silva en su informe: *“... que el día 13 trece de Agosto del año en curso, siendo aproximadamente las 13:00 trece horas en compañía de Elementos de la Policía Ministerial del Estado, y perito adscrito a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, se presentaron en el inmueble propiedad de la ofendida a efecto de realizar una actuación ministerial...”* lo que nos lleva a concluir que la actuación estaba programada en la fecha y lugar indicados en el acuerdo dictado por dicha autoridad y en cumplimiento a las atribuciones que conferidas por el artículo 21 párrafo primero de la Constitución Federal y por lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán de Ocampo al disponer que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, por lo tanto, a dicha autoridad le corresponde, entre otras cosas, recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito, así como practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado.

2) Una vez definido lo anterior, en relación al señalamiento de la inconforme respecto a que fue intimidada y víctima de abuso de autoridad por parte de las autoridades, se aprecia que no presentó ningún medio de convicción que permitiera demostrar esta aseveración, tomando en cuenta que:

1) No se presentó a las audiencias de conciliación y de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas celebradas el día 8 de octubre del 2015 (fojas 25 y 26),

misma que le fue debidamente notificada por medio del oficio número 1374/2015 (foja 24) en la cual las partes tienen la oportunidad de ofrecer las pruebas para hacer valer su dicho.

2) Una vez que dio vista a los informes presentados por las autoridades señaladas como responsables, ofreció como pruebas de su parte la declaración de los testigos que dijo estuvieron presentes el día en que sucedieron los actos reclamados (foja 28), para lo cual se acordaron las 12:30 horas del día 10 de noviembre del 2015 para su desahogo (foja 29), sin embargo, llegada la fecha y hora señaladas, XXXXXXXXXX no se presentó a dicha diligencia (foja 117), a pesar de haber sido debidamente notificada con el oficio número 1584/2015 de fecha 9 de noviembre del 2015 (foja 116).

3) Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados en los considerandos de esta resolución, este Ombudsman concluye que no han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos de **XXXXXXXXXX** a la **Integridad Personal**, consistentes en **Intimidación** y a la **Seguridad Jurídica** consistente en **Empleo arbitrario de la fuerza pública**, atribuidos al licenciado **Daniel Ortiz Silva, Agente Cuarto del Ministerio Público** y a **Elementos de la Policía Ministerial**, ambos de **Apatzingán, Michoacán**.

4) Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene a bien llegar a los siguientes:

PUNTOS CONCLUYENTES

PRIMERO. En virtud de que no se acreditaron violaciones de derechos humanos de XXXXXXXXX, se dicta Acuerdo de No Violación respecto de este asunto en particular.

SEGUNDO. Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite correspondiente, enviar al archivo para su guarda y custodia.



ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE